TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05188-2009-PHC/TC
JUNÍN
CARLOS ARTURO SANTIAGO VALDEZ
A FAVOR DEL MENOR J.L.F.E.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2009

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Santiago Valdez contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 57, su fecha 14 de septiembre de 2009 que declaró improcedente la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de agosto de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor del menor de iniciales J.L.F.E. y la dirige contra la Sala Mixta Descentralizada de Tarma y contra el Juez del Segundo Juzgado Mixto de Yauli-La Oroya. Solicita la nulidad de la sentencia de fecha 8 de abril de 2009, mediante la cual el juzgado emplazado condena al favorecido por infracción de la ley penal y le impone una medida socioeducativa de internamiento, así como de la confirmatoria expedida por la sala superior emplazada.

2. Que refiere que en las diligencias actuadas por la Policía Nacional del Perú el favorecido no contó con abogado defensor ni con la presencia del representante del Ministerio Público y que su declaración policial fue obtenida mediante el uso de la violencia física. Alega, asimismo, que las resoluciones judiciales cuestionadas carecen de una debida fundamentación. Finalmente, afirma que contra la resolución confirmatoria se interpuso recurso de nulidad, en aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales, pero que la Sala indebidamente entendió dicho recurso como casación, concediéndolo.

3. Que, conforme el artículo 4° del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso (Exp. N.° 4107-2004-HC/TC, Caso Leonel Richi Villar de la Cruz).

4. Que cabe señalar, al respecto, que contra la resolución que en segundo grado confirmaba la sentencia cuestionada, con fecha 16 de julio de 2009 (a fojas 15 de autos), se concedió el recurso de casación. Sin embargo, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2009, el recurrente adjunta copia de la resolución de fecha 14 de octubre de 2009, mediante la cual la Sala Civil Transitoria de la

EXP. N.° 05188-2009-PHC/TC
JUNÍN
CARLOS ARTURO SANTIAGO VALDEZ
A FAVOR DEL MENOR J.L.F.E.

Corte Suprema de Justicia aprueba el desistimiento del recurso de casación. Ello implica que por propia voluntad de la defensa del favorecido no se producirá en el presente caso el agotamiento de los recursos, lo que resulta indispensable para cumplir el requisito de firmeza. Siendo así, la demanda debe ser rechazada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR